

EXPEDIENTE: RR.SIP.0329/2014	Javier Augusto Ortiz Herrera	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Gustavo A. Madero		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Delegación Gustavo A. Madero que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto</i> , y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAVIER AUGUSTO ORTIZ HERRERA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0329/2014

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0329/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Augusto Ortiz Herrera, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0407000021814, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1.- ¿Cuáles fueron los proyectos específicos ganadores durante la consulta ciudadana para el presupuesto participativo (2011)? en las siguientes colonias:

2.- Cuál es el porcentaje de avance que guarda la aplicación de recursos de los proyectos específicos ganadores de la consulta ciudadana para el presupuesto participativo (2011)? en las siguientes colonias:” (sic)

Asimismo, a su solicitud de información el particular acompañó un escrito con el contenido siguiente:

“CATÁLOGO DE COLONIAS GUSTAVO A. MADERO 2010

No.	CLAVE	COLONIA
1	05-001	ACUEDUCTO DE GUADALUPE (RDCIAL)
2	05-002	ACUEDUCTO DE GUADALUPE (U HAB)
3	05-003	AHUEHUETES

No.	CLAVE	COLONIA
4	05-004	AIDEE SOLÍS CÁRDENAS-MATÍAS ROMERO (U HAB)
5	05-005	ARAGON INGUARAN
6	05-006	ARAGON LA VILLA (ARAGON)
7	05-007	ARBOLEDAS DE CUAUTEPEC
8	05-008	ARBOLEDAS DE CUAUTEPEC (AMPL)
9	05-009	ARROYO GUADALUPE (U HAB)
10	05-010	BELISARIO DOMINGUEZ
11	05-011	BENITO JUAREZ
12	05-012	BENITO JUAREZ (AMPL)
13	05-013	BONDOJITO
14	05-014	C T M ARAGON (U)
15	05-015	C T M ARAGON AMPLIACION (U)
16	05-016	CAMINO A SAN JUAN DE ARAGON (PBLO)
17	05-018	CAPULTITLAN
18	05-020	CASTILLO CHICO
19	05-021	CASTILLO GRANDE
20	05-022	CASTILLO GRANDE (AMPL)
21	05-023	CERRO PRIETO
22	05-025	CHURUBUSCO TEPEYAC
23	05-026	COCOYOTES
24	05-027	COCOYOTES (AMPL)
25	05-028	COMPOSITORES MEXICANOS
26	05-029	CONSTITUCION DE LA REPUBLICA
27	05-030	COOPERATIVA LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ OROZCO
28	05-031	CTM ATZACOALCO (U HAB)
29	05-032	CTM EL RISCO (U HAB)
30	05-033	CUAUTEPEC DE MADERO
31	05-034	CUAUTEPEC EL ALTO (PBLO)
32	05-035	CUCHILLA DEL TESORO
33	05-036	CUCHILLA LA JOYA
34	05-037	DEFENSORES DE LA REPUBLICA
35	05-038	DEL BOSQUE
36	05-039	DEL OBRERO
37	05-040	DM NACIONAL
38	05-041	EDUARDO MOLINA I (U HAB)

No.	CLAVE	COLONIA
39	05-042	EDUARDO MOLINA II (U HAB)
40	05-043	EJIDOS SAN JUAN DE ARAGON 1A SECCION (U HAB)
41	05-044	EJIDOS SAN JUAN DE ARAGON 2A SECCION (U HAB)
42	05-045	EL ARBOLILLO
43	05-046	EL ARBOLILLO 1 (U HAB)
44	05-047	EL ARBOLILLO 2 (U HAB)
45	05-048	EL ARBOLILLO 3 (U HAB)
46	05-049	EL CARMEN
47	05-050	EL COYOL (U HAB)
48	05-051	EL OLIVO
49	05-052	EMILIANO ZAPATA
50	05-053	EMILIANO ZAPATA (AMPL)
51	05-054	ESTANZUELA
52	05-055	ESTRELLA
53	05-056	EX-ESCUELA DE TIRO
54	05-057	FOVISSTE ARAGON (U HAB)
55	05-058	FAJA DE ORO
56	05-059	FERNANDO CASAS ALEMAN
57	05-060	FERROCARRILERA INSURGENTES
58	05-061	FOVISSSTE CUCHILLA (U HAB)
59	05-062	FOVISSSTE RIO DE GUADALUPE (U HAB)
60	05-063	GABRIEL HERNANDEZ
61	05-065	GENERAL FELIPE BERRIOZABAL
62	05-066	GERTRUDIS SANCHEZ 1A SECCION
63	05-067	GERTRUDIS SANCHEZ 2A SECCION
64	05-068	GERTRUDIS SANCHEZ 3A SECCION
65	05-069	GRACIANO SANCHEZ
66	05-070	GRANJAS MODERNAS-SAN JUAN DE ARAGON (AMPL)
67	05-071	GUADALUPE INSURGENTES
68	05-072	GUADALUPE PROLETARIA
69	05-073	GUADALUPE PROLETARIA (AMPL)
70	05-074	GUADALUPE TEPEYAC
71	05-075	GUADALUPE VICTORIA
72	05-076	GUADALUPE VICTORIA II

No.	CLAVE	COLONIA
73	05-077	HEROE DE NACOZARI
74	05-078	HEROES DE CHAPULTEPEC
75	05-079	HORNOS DE ARAGON (U HAB)
76	05-080	INDECO (U HAB)
77	05-082	INFONAVIT (U HAB)
78	05-083	INFONAVIT CAMINO SAN JUAN DE ARAGON (U HAB)
79	05-084	INFONAVIT LORETO FABELA (U HAB)
80	05-085	JAIME S EMILIANO G
81	05-086	JORGE NEGRETE
82	05-088	JOSE MARIA MORELOS Y PAVON I (U HAB)
83	05-089	JOSE MARIA MORELOS Y PAVON II (U HAB)
84	05-090	JUAN DE DIOS BATIZ (U HAB)
85	05-091	JUAN GONZALEZ ROMERO
86	05-092	JUVENTINO ROSAS
87	05-093	LA CANDELARIA TICOMAN (BARR)
88	05-094	LA CASILDA
89	05-095	LA CRUZ (BARR)
90	05-096	LA ESMERALDA
91	05-097	LA ESMERALDA (U HAB)
92	05-098	LA FORESTAL
93	05-099	LA FORESTAL 1
94	05-100	LA FORESTAL 2
95	05-101	LA FORESTAL 3
96	05-102	LA JOYA
97	05-103	LA JOYITA
98	05-104	LA LAGUNA TICOMAN (BARR)
99	05-105	LA MALINCHE
100	05-106	LA PASTORA
101	05-107	LA PATERA-CONDOMODULOS (U HAB)
102	05-108	LA PRADERA
103	05-109	LA PRADERA I (U HAB)
104	05-110	LA PRADERA II (U HAB)
105	05-111	LA PURISIMA TICOMAN (BARR)
106	05-113	LINDAVISTA VALLEJO (U HAB)

No.	CLAVE	COLONIA
107	05-114	LOMA DE LA PALMA
108	05-115	LOMAS DE CUAUTEPEC
109	05-116	LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC (2A SECCION)
110	05-117	LOS OLIVOS (U HAB)
111	05-118	LUIS DONALDO COLOSIO
112	05-119	MAGDALENA DE LAS SALINAS
113	05-120	MALACATES
114	05-121	MALACATES (AMPL)
115	05-122	MALVINAS MEXICANAS
116	05-124	MARTIRES DE RIO BLANCO
117	05-125	MARTIRES DE RIO BLANCO (AMPL)
118	05-126	MAXIMINO AVILA CAMACHO
119	05-127	NARCISO BASSOLS (U HAB)
120	05-129	NUEVA INDUSTRIAL VALLEJO (FRACC)
121	05-130	NUEVA TENOCHTITLAN
122	05-131	NUEVA VALLEJO
123	05-132	PALMATITLA
124	05-133	PANAMERICANA
125	05-134	PANAMERICANA (AMPL)
126	05-135	PARQUE METROPOLITANO
127	05-136	PEMEX LINDAVISTA (U HAB)
128	05-137	PLANETARIO LINDAVISTA
129	05-138	PLAZA ORIENTE (RDCIAL)
130	05-139	PRADOS DE CUAUTEPEC
131	05-141	PROGRESO NACIONAL (AMPL)
132	05-143	PROVIDENCIA (AMPL)
133	05-144	QUETZALCOATL 3
134	05-145	RESIDENCIAL LA ESCALERA (FRACC)
135	05-146	RESIDENCIAL ZACATENCO
136	05-147	REVOLUCION IMSS (U HAB)
137	05-148	ROSAS DEL TEPEYAC
138	05-149	SALVADOR DIAZ MIRON
139	05-150	SAN ANTONIO
140	05-151	SAN BARTOLO ATEPEHUACAN (PBLO)
141	05-153	SAN JOSE DE LA ESCALERA

No.	CLAVE	COLONIA
142	05-154	SAN JOSÉ TICOMÁN
143	05-156	SAN JUAN DE ARAGON (PBLO)
144	05-159	SAN JUAN DE ARAGON 3A SECCION (U HAB)
145	05-161	SAN JUAN DE ARAGON 6A SECCION (U HAB)
146	05-163	SAN JUAN III (U HAB)
147	05-164	SAN JUAN Y GUADALUPE TICOMAN (BARR)
148	05-165	SAN MIGUEL CUAUTEPEC
149	05-166	SAN MIGUEL-LA ESCALERA (BARR)
150	05-167	SAN PEDRO EL CHICO
151	05-168	SAN PEDRO ZACATENCO (PBLO)
152	05-169	SAN RAFAEL TICOMAN (BARR)
153	05-170	SANTA ISABEL TOLA (PBLO)
154	05-171	SANTA ROSA
155	05-172	SANTIAGO ATEPETLAC
156	05-173	SANTIAGO ATEPETLAC (LA SELVITA) (U HAB)
157	05-174	SANTIAGO ATZACOALCO (PBLO)
158	05-175	SCT (U HAB)
159	05-176	SIETE MARAVILLAS
160	05-177	SOLIDARIDAD NACIONAL
161	05-178	SUTIC VALLEJO (U HAB)
162	05-179	TABLAS DE SAN AGUSTIN
163	05-180	TEPETATAL
164	05-181	TEPEYAC INSURGENTES
165	05-182	TLACAELEL
166	05-183	TLACAMACA
167	05-184	TLALPEXCO
168	05-185	TORRES DE QUIROGA (U HAB)
169	05-186	TORRES DE SAN JUAN (U HAB)
170	05-187	TORRES DE SAN JUAN 1B (U HAB)
171	05-188	TORRES LINDAVISTA (FRACC)
172	05-189	TRES ESTRELLAS
173	05-190	TRIUNFO DE LA REPUBLICA
174	05-192	VALLE DE MADERO
175	05-193	VALLE DEL TEPEYAC

No.	CLAVE	COLONIA
176	05-195	VALLEJO PONIENTE
177	05-196	VASCO DE QUIROGA
178	05-197	VERONICA CASTRO
179	05-198	VILLA DE ARAGON (FRACC)
180	05-199	VILLA GUSTAVO A MADERO
181	05-202	VISTA HERMOSA
182	05-205	ZONA ESCOLAR ORIENTE
183	05-206	15 DE AGOSTO
184	05-208	25 DE JULIO
185	05-210	51 LEGISLATURA
186	05-211	6 DE JUNIO
187	05-212	7 DE NOVIEMBRE
188	05-213	VILLA DE ARAGON
189	05-214	JOYAS VALLEJO (U HAB)
190	05-215	CAMPESTRE ARAGON I
191	05-216	CAMPESTRE ARAGON II
192	05-217	CASAS ALEMAN (AMPL) I
193	05-218	CASAS ALEMAN (AMPL) II
194	05-219	CHALMA DE GUADALUPE I
195	05-220	CHALMA DE GUADALUPE II
196	05-221	GABRIEL HERNANDEZ (AMPL) I
197	05-222	GABRIEL HERNANDEZ (AMPL) II
198	05-223	INDUSTRIAL I
199	05-224	INDUSTRIAL II
200	05-225	LINDAVISTA I
201	05-226	LINDAVISTA II
202	05-227	MARTIN CARRERA I
203	05-228	MARTIN CARRERA II
204	05-229	NUEVA ATZACOALCO I
205	05-230	NUEVA ATZACOALCO II
206	05-231	NUEVA ATZACOALCO III
207	05-232	PROGRESO NACIONAL I
208	05-233	PROGRESO NACIONAL II
209	05-234	PROVIDENCIA I
210	05-235	PROVIDENCIA II
211	05-236	PROVIDENCIA III
212	05-237	SAN FELIPE DE JESUS I
213	05-238	SAN FELIPE DE JESUS II

No.	CLAVE	COLONIA
214	05-239	SAN FELIPE DE JESUS III
215	05-240	SAN FELIPE DE JESUS IV
216	05-241	SAN JUAN DE ARAGON 1A SECCION (U HAB) I
217	05-242	SAN JUAN DE ARAGON 1A SECCION (U HAB) II
218	05-243	SAN JUAN DE ARAGON 2A SECCION (U HAB) I
219	05-244	SAN JUAN DE ARAGON 2A SECCION (U HAB) II
220	05-245	SAN JUAN DE ARAGON 4A Y 5A SECCION (U HAB) I
221	05-246	SAN JUAN DE ARAGON 4A Y 5A SECCION (U HAB) II
222	05-247	SAN JUAN DE ARAGON 7 SECC (U HAB) I
223	05-248	SAN JUAN DE ARAGON 7 SECC (U HAB) II
224	05-249	VALLEJO I
225	05-250	VALLEJO II
226	05-251	ZONA ESCOLAR I
227	05-252	ZONA ESCOLAR II

...” (sic)

II. El veinte de febrero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, debido a que el Ente Obligado no respondió ni amplió el plazo para responder su solicitud de información, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. El veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0407000021814.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/0698/2014, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

- Era infundado el agravio del recurrente porque careció del sustento legal para su configuración normativa, ya que el diecisiete de febrero de dos mil catorce notificó al particular a través del sistema electrónico “INFOMEX” y por correo electrónico la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, lo que se apreciaba en el historial de la gestión de la solicitud en dicho sistema. Asimismo, el veintiuno de febrero de dos mil catorce notificó la respuesta mediante los oficios DGAM/DGPCGS/DIPCIC/SPC/053/2014 del veinte de febrero de dos mil catorce y DGAM/DGA/0200/2014 del doce de febrero de dos mil catorce, acreditándose de esa forma que la respuesta a la solicitud fue notificada en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, la situación de hecho que narró el ahora recurrente no encuadraba en la hipótesis legal de omisión de respuesta.
- Resultaba aplicable lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 41 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuanto a que se tuvo por satisfecha la obligación de conceder el acceso a la información pública.
- Solicitó el estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Asimismo, adjunto al oficio de mérito, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos, distintos a los que ya se encontraban en el expediente:

- Copia simple del acuse del oficio DGAM/DGPDGS/DPCIC/SPC/038/2014 del diez de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Programas Comunitarios, dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Impresión de un correo electrónico del diecisiete de febrero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero a la diversa del particular.
- Acuse del oficio DGAM/DGPCGS/DIPCIC/SPC/053/2014 del veinte de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Programas Comunitarios, dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Tabla en la que se observaban seis columnas con los rubros “*Distrito*”, “*Delegación*”, “*Colonia o Pueblo*”, “*Clave del Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo*”, “*Nombre del Proyecto*” y “*Monto Ejercido*”.
- Copia simple del acuse del oficio DGAM/DGA/0200/2014 del doce de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Financieros, dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Copia simple del oficio SOIP/0403/2013 que contenía el Presupuesto Participativo de dos mil once, desglosado por concepto y Colonia o Pueblo en que se utilizó y los votos obtenidos en cada caso.

V. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, y toda vez que hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta fuera del término legal, ordenó que ésta se agregara al expediente,



sin que se considerara como respuesta emitida dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos del recurrente para impugnarla mediante el recurso de revisión correspondiente.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, solicitó a este Instituto que estudiara la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es necesario señalar que dicho supuesto prevé la posibilidad de desechar el presente medio de impugnación por improcedente cuando sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado por la ley de la materia.

Al respecto, se debe decir que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos



la notificación de la respuesta impugnada o bien, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a las solicitudes, dicho artículo prevé:

***Artículo 78.** El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

...

Sin embargo, de la revisión efectuada a los requerimientos del particular, se advierte que los mismos no encuadran en los supuestos de información considerada de oficio, por lo que la solicitud de información debió responderse en diez días hábiles, según se desprende del artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia, el cual prevé:

***Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Por lo anterior, considerando que la solicitud de información se tuvo por presentada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, y que de la revisión efectuada a la gestión de la solicitud en el sistema electrónico “INFOMEX” no se advierte que el Ente Obligado haya notificado alguna ampliación del plazo para responder, se tiene que el plazo para emitir respuesta transcurrió del **cuatro de febrero de dos mil catorce al diecisiete de febrero de dos mil catorce**, ya que en términos del **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS**



ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta y uno de enero de dos mil catorce, el tres de febrero de dos mil catorce se declaró inhábil para práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública del Distrito Federal, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares. La suspensión de términos aplica también a las solicitudes de información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y recursos de revisión.

Sin embargo, de la revisión al historial de la solicitud de información se observa que hasta el diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado no había emitido respuesta alguna, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciocho de febrero de dos mil catorce al diez de marzo de dos mil catorce, y el particular lo interpuso el veinte de febrero de dos mil catorce, es decir, dentro del término legal señalado para tal efecto.

Por lo anterior, la solicitud del Ente Obligado de sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es procedente.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de respuesta a la solicitud de información, indicó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV, sin embargo, tratándose de recursos promovidos por falta de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, **dicha respuesta sólo será agregada al expediente, dejándose a salvo los derechos del recurrente para impugnar dicha determinación a través de un nuevo medio de impugnación por inconformidad con la respuesta.**

Por lo anterior, ya que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la



Delegación Gustavo A. Madero fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, ya que de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0407000021814, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, se desprende que la información requerida (1. *¿Cuáles fueron los proyectos específicos ganadores durante la consulta ciudadana para el presupuesto participativo dos mil once, en las algunas colonias de la delegación?*; así como 2.- *El porcentaje de avance que guarda la aplicación de recursos de los proyectos específicos ganadores de la consulta ciudadana para el presupuesto participativo dos mil once, en las mismas colonias*), no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en principio, el plazo para dar respuesta era de diez días, según se desprende del artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia.

Lo anterior es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables a la Delegación Gustavo A. Madero (artículos 13, 14, 18, 23, 24,



25, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), no se advierte obligación alguna de publicar información como la de interés del particular.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX” según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

En ese sentido, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX” como en el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema, tal y como lo indican los referidos Lineamientos. Máxime que teniendo a la vista el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se observa que el particular señaló como medio para recibir la información o notificaciones el sistema electrónico “INFOMEX”.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, en tal virtud, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que ésta se registró el



treinta y uno de enero de dos mil catorce, a las catorce horas, cuarenta y tres minutos y cuarenta y un segundos.

Por lo anterior, debido a la fecha en que fue presentada la solicitud de información, es decir, en un día hábil para la Delegación Gustavo A. Madero, en términos del ***ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN***, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de enero de dos mil catorce, el tres de febrero de dos mil catorce se declaró inhábil para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública del Distrito Federal, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares. La suspensión de términos aplica también a las solicitudes de información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y recursos de revisión.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de información **se tuvo por presentada el treinta y uno de enero de dos mil catorce**, como lo prevé el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.



De ese modo, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que *toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes** al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo **podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más** en función del volumen o la complejidad de la información solicitada*, el plazo para emitir la respuesta respecto de la solicitud de información transcurrió del **cuatro de febrero de dos mil catorce al diecisiete de febrero de dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

5. ...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.



Lo anterior, reiterando que **dentro del plazo legal** el Ente Obligado no hizo uso de la prórroga legal prevista en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se advierte de la pantalla denominada “Avisos del sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”.

Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Precisado lo anterior, se reitera que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que la Delegación Gustavo A. Madero haya notificado al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX” **dentro del plazo legal concedido para tal efecto**, tan es así que de la revisión efectuada a la gestión de la solicitud en dicho sistema, se observa que al once de febrero de dos mil catorce el Ente Obligado generó el paso denominado “*Determina el tipo de respuesta*” y hasta el veinte de febrero de dos mil catorce, esto es, tres días después de la fecha en que concluyó el plazo para emitir respuesta, generó el diverso “*Documenta la respuesta de información vía Infomex*”,



creándose de manera automática el formato denominado “*Acuse solicitud fuera de Tiempo*” el veintiuno de febrero de dos mil catorce, razón por la cual es evidente **que se configuró la omisión de respuesta** atribuida al Ente recurrido.

En ese sentido, es apegado a derecho concluir que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, pues queda acreditado en el expediente que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de diez días que tenía para hacerlo, **configurándose de esa forma la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Gustavo A. Madero.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Gustavo A. Madero que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Gustavo A. Madero que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**